AÑO DE 1854. *Sábado 28 de enero.* NÚMERO 12.





PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 91.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

El Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra en oficios de 24 y 25 del actual me dice lo siguiente.

De los partes recibidos ayer de los puntos invadidos por el cólera, aparece que solo en los distritos de Redondela, Cangas, Bouzas y Meira es donde continúan observándose algunos casos de mediana intensidad.

Los de Tuy, Puenteareas, Mandariz y Vigo incluso el Lazareto, continúan sin novedad.

Lo que tengo la satisfaccion de participar á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Pontevedra enero 24 de 1854.—José M. Palarea.

De los partes recibidos en el dia de ayer sobre el estado del cólera, resulta que en los distritos municipales de Redondela, Cangas y Meira han ocurrido en los seis últimos dias quince nuevos casos, tres en el primero, dos en el segundo y diez en el tercero.

En los demas puntos donde habia aparecido, como Tuy, Puenteareas y Vigo no habia novedad.

Lo que tengo la honra de participar á V. S. para su conocimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Pontevedra 25 de enero de 1854.—José M. Palarea.

Los que se insertan para el debido conocimiento, con especialidad para el de las Autoridades y Juntas de Sanidad de los distritos confinantes con los de Pontevedra, á las que reencargo la mas exquisita vigilancia en el cumplimiento de las disposiciones adoptadas para precaverlos de dicha enfermedad, y para que por ningun otro concepto se altere la salud de que disfruta la provincia, la cual es satisfactoria, si se exceptúan algunos casos de fiebre tifoidea, á los que se acude con el mayor interes, y que espero desaparecerá en breve. Orense 26 de enero de 1854.—E. G., Agustin de Torres Vallderrama.

NÚMERO 92.

La Direccion general de Administracion local del Ministerio de la Gobernacion con fecha 31 de diciembre último me dice lo siguiente.

Por Real orden comunicada á esta Direccion general con fecha de hoy, se ha dignado S. M. conceder al Ayuntamiento de Monterrey los arbitrios que ha solicitado para cubrir el déficit de su presupuesto municipal correspondiente á 1854, y se detallan en la adjunta nota.—Lo manifiesto á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin para conocimiento del público. Orense 21 de enero de 1854.—E. G., Agustin de Torres Vallderrama.—P. I., Juan Garcia Armero.

NOTA *de los arbitrios autorizados por Real orden de esta fecha al Ayuntamiento de Monterrey provincia de Orense con destino al déficit de su presupuesto municipal correspondiente á 1854.*

ESPECIES SOBRE QUÉ RECAEN.	ARBITRIOS. Reales.	Mrs.
Por el sitio que ocupa cada tienda de quincalla de pequeño surtido. . . .	1	
Por id. de azúcar y arroz.	2	
Por id. de pimiento y especies.	1	
Por id. de pañuelería y telas.	2	16
Por id. de pañuelería solo.	1	
Por id. de clavaje.	2	
Por id. de cristal y loza.	3	
Por id. de cobertores y jergas.	2	16
Por id. de calderos y potes.	3	
Por id. de paños de lana.	3	
Por id. de jabon.	3	
Por id. de cada haz de verdura para trasplantar.		8
Por id. cada cesto de cebollas para id. .		8

	Reales.	Mrs.
Por id. cada capa de juncos ó coroza.		8
Por id. cada cuerda de id. para carro.		8
Por id. pequeña.		2
Por id. de lino ó cáñamo.		8
Por cada carga de lino castellano por razon de sitio.	4	
Por cada afusal de lino del pais id.		16
Por el sitio que ocupa cada tienda de chocolate, por libra.		8
Por cada vara de lienzo que se venda, id.		6
Por cada id. de estopa, id.		4
Por cada cesto de frutas, id.		16
Por cada cesta de id., id.		8
Por cada rastra de cebollas, id.		2
Por id. de ajos, id.		2
Por cada carga de fierro elaborado, id.	2	
Por cada azada, ó azadon, ó útil de labranza, id.		8
Por cada hoz de segar, id.		2
Por cada guadaña.		16
Por el sitio que ocupa cada carga de suela.	3	
Por id. de becerros y pieles curtidas.	3	
Por cada tienda de zapatos.	3	
Por cada caldera de pulpo cocido.	4	
Por cada libra de bacalao cocido.		4
Por cada olla de callos cocidos.		16
Por cada carga de ollas de barro.		2
Por id. de id. vidriado.		4

Madrid 31 de diciembre de 1853. = Miranda.

NÚMERO 93.

La Direccion general de Administracion local del Ministerio de la Gobernacion con fecha 31 de diciembre último me dice lo siguiente.

Esta Direccion aprueba los arbitrios que ha solicitado el Ayuntamiento de Monterrey para cubrir el déficit de su presupuesto municipal, correspondiente á 1854, y se detallan en la adjunta nota.— Lo manifiesto á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin para conocimiento del público. Orense 21 de enero de 1854.— E. G., Agustin de Torres Valderrama.— P. I., Juan García Armero.

NOTA *de los arbitrios que con esta fecha se conceden al Ayuntamiento de Monterrey provincia de Orense, con destino al déficit de su presupuesto municipal correspondiente á 1854.*

ESPECIES SOBRE QUÉ RECAEN.	ARBITRIOS. Reales.	Mrs.
En cabeza de ganado mayor vacuno que se venda para el consumo.	2	
Por id. menor.	1	
Por un cerdo cebado.	1	
Por id. de cria.		16
En libra de cera.		16
En cada haz de forrage.		2

No pueden concederse los arbitrios sobre el pan, trigo y centeno, mientras no se propongan con arreglo al artículo 14 de la Instruccion de 8 de junio de 1847.

	Reales.	Mrs.
Por cada carga de pulpo.	3	
Por una gallina, gallo &c.		8
En un cordero ó cabrito.		12
En docena de huevos.		12
En carga de quesos.	6	
En arroba de jamon ó tocino.	3	
En libra de sebo.		6
En id. de manteca de vaca.		4
En carga de pescado fresco.	1	

Madrid 31 de diciembre de 1853. = Miranda.

NÚMERO 94.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, oido el parecer de la Real Academia de San Fernando, sobre la necesidad de dar nuevo impulso á las Bellas Artes por medio de exposiciones públicas y premios, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Habrá cada dos años en el mes de mayo una exposicion pública de obras de Bellas Artes en el local que al efecto señale el Gobierno.

Art. 2.° Serán admitidas á la exposicion pública las obras de todos los artistas, asi nacionales como extranjeros, siempre que las de estos últimos hubieren sido ejecutadas en España; no pudiendo cada uno presentar mas que tres obras en cualquiera de los distintos ramos de las tres Nobles Artes, con exclusion de las que sean copias y de las que hubieren sido ya presentadas en concursos anteriores: tampoco se admitirán obras mas que de autores vivos, ó de aquellos que hubieren fallecido en el intérvalo de una á otra exposicion.

Art. 3.° En cada exposicion se formará un Jurado especial para calificar las obras presentadas. Este Jurado se compondrá de individuos de la Real Academia de San Fernando, elegidos por ella en junta general y votacion secreta, á los cuales podrá agregar el Gobierno, si lo juzga conveniente, hasta otros seis nombrados directamente por el mismo de dentro ó fuera de la corporacion. El Jurado se dividirá en tres secciones, correspondientes cada una á la pintura, la escultura y la arquitectura.

Art. 4.° En virtud de calificacion hecha por cada seccion del Jurado en la parte que á cada una corresponda, y á propuesta de la Academia en junta general, se adjudicarán por el Gobierno los premios siguientes:

A la pintura, dos de primera clase, cuatro de segunda y seis de tercera.

A la escultura, uno de primera clase, dos de segunda y tres de tercera.

A la arquitectura, uno de primera clase, dos de segunda y tres de tercera.

Art. 5.° Los premios serán:

Primera clase. Una medalla cuyo valor será de 3,000 reales.

Segunda clase. Una medalla de 1,500 reales.

Tercera clase. Una medalla de 640 reales.

Art. 6.° Se adjudicará ademas una medalla de honor del valor de 10,000 rs., ó su equivalencia en metálico, al artista que se hubiere distinguido en la exposicion con una obra de mérito sobresaliente y superior á todas. Esta medalla se concederá por el Jurado, reuniéndose al efecto las tres secciones en una sola junta.

Art. 7.° Ademas de las medallas concederá el Gobierno las condecoraciones siguientes:

La cruz de Caballero de la Real y distinguida orden de Cárlos III, al artista que en dos exposiciones obtuviese la medalla de primera clase; si tuviere ya esta condecoracion, se le dará la de Comendador ordinario; y si tambien se hallare condecorado con esta última, tendrá opcion á la primera

de Comendador de número que vaque entre las correspondientes al Ministerio de Fomento.

Art. 8.° La adjudicacion de los premios se hará en sesion pública y solemne.

Art. 9.° Al concluirse la exposicion, la Academia formará listas separadas, siguiendo el orden del mérito de los artistas exponentes cuyas obras juzgue dignas de ser compradas por el Gobierno.

Art. 10. El Gobierno formará y publicará un reglamento especial para la ejecucion de lo prevenido en el presente decreto.

Dado en Palacio á 28 de diciembre de 1853. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Agustin Esteban Collantes.

(Gaceta de Madrid del 13 de enero n.° 378.)

Bellas Artes.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion de la Academia de Bellas Artes de Barcelona, consultando varias dudas sobre la verdadera inteligencia de la Real orden de 28 de setiembre de 1845 en lo relativo á las facultades de los maestros de obras modernos. Enterada S. M. de los antecedentes de este asunto, se ha servido resolver, oido el dictamen de la Real Academia de San Fernando, que los maestros de obras pueden proyectar y dirigir por sí solos edificios particulares en los pueblos que no lleguen á 2,000 vecinos, y en los demas en que no hubiere arquitecto, siempre que tuviesen en ellos su domicilio; sujetándose de lo contrario á lo prevenido en el artículo 1.° de la precitada Real orden, y no debiendo por tanto encargarse de obra alguna sino bajo los planos y direccion de un arquitecto, sobre todo si le hubiere titular de la localidad ó de la provincia, á menos que no fuese fácil la traslacion de este al punto de la construccion, en cuyo caso podrán aquellos llevarla á cabo, no obstante lo prevenido.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de diciembre de 1853.—Esteban Collantes.—Señor Gobernador de la provincia de......

(Gaceta de Madrid del 14 de enero núm. 379.)

NÚMERO 95.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha expuesto el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Tribunal Supremo de Guerra y Marina será presidido por un Capitan General de ejército. Para suplirle habrá un Vicepresidente, y lo será el Teniente General que yo nombrare.

Art. 2.° Cuando el despacho de los asuntos exija que los Generales se distribuyan en dos ó mas Salas, se dará la presidencia de cada una de ellas á quien, perteneciendo á la citada clase, fuere Ministro mas antiguo.

Art. 3.° De los demas Ministros que sean Tenientes Generales, se compondrá la Sala en que se trate de las causas y sumarias formadas militarmente, ó de los indultos y demas incidentes relacionados con dichos procedimientos.

Art. 4.° En la Sala ó Salas donde se vean los expedientes administrativos ó consultivos, podrán ser colocados los Mariscales de Campo.

Art. 5.° El Ministro político-militar acudirá á la Sala donde su informe y su voto fueren necesarios.

Art. 6.° La Sala de Ministros togados conservará su actual organizacion.

Art. 7.° Tanto el Vicepresidente, como los Ministros que fueren Tenientes Generales ó Mariscales de Campo, gozarán los sueldos correspondientes á sus respectivos empleos militares, bajo el concepto de Generales empleados. El Ministro político-militar, el Presidente ordinario de la Sala de Justicia, los demas Ministros togados y los dos Fiscales continuarán disfrutando los sueldos que hasta hoy se les ha venido abonando.

Art. 8.° y último. El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y el Gobierno dará cuenta á las Córtes por razon de las alteraciones que resultarán en el presupuesto del mencionado Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio á 19 de enero de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Anselmo Blaser.

Real orden.—Circular.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien ordenar que todos los Generales, Gefes, Oficiales y demas individuos de las armas é institutos del ejército que se encuentren disfrutando licencia temporal, se presenten inmediatamente en sus cuerpos, destinos ó puntos de residencia, donde deberán encontrarse sin falta para el dia 1.° de febrero próximo los que tengan sus licencias en esta Córte, y para el 15 del mismo los que las disfruten en otros puntos.

Lo que de órden de S. M. comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de enero de 1854.—Blaser.—Sr......

(Gaceta de Madrid de 21 de enero n.° 386.)

NÚMERO 96.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo expuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, vengo en mandar que de los fondos que hoy existen en la Caja central de la Ordenacion general de pagos del indicado Ministerio, procedentes del indulto cuadragesimal, se satisfaga una mensualidad por vía de socorro á las viudas y huérfanos correspondientes al monte pio de Jueces de primera instancia; reservándome suplir de mi Tesoro particular cualquiera cantidad, si faltare, para completarla.

Dado en Palacio á 31 de diciembre de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José de Castro y Orozco.

(Gaceta de Madrid de 20 de enero núm. 385.)

CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Con arreglo á lo dispuesto por Real orden fecha 7 del actual, y á lo prevenido por la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública al trasladarla en 10 del mismo, cesa desde 1.° del corriente la exaccion del cuartillo por ciento en los haberes corrientes de las clases pasivas. Al publicar esta disposicion, se advierte á los apoderados de dichas clases que concurran á esta Contaduría desde la una á las tres de la tarde, á recoger las fées de vida de los individuos á quienes representen; pues no debiendo percibir sin justificar antes su existencia, quedarán sin su respectivo haber los que no acrediten legalmente esta antes del dia 28 del corriente mes con arreglo á lo determinado en Real orden fecha 7 del corriente, y á las prevenciones hechas por la expresada Direccion general de Contabilidad en 10 del mismo. Orense 18 de enero de 1854. — El Contador, *Ramon de Soria Santa Cruz.*

Número 98

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Llegada ya la época en que los Ayuntamientos deben tener reunidas las relaciones individuales de riqueza como base principal de todas las operaciones evaluatorias, conforme á lo dispuesto por circular é instruccion de esta Oficina de 1.° de julio del año próximo pasado, ha creido y no puede menos de fijar su atencion en este importante dato por ser el primer punto de que deben partir las nuevas Juntas periciales como encargadas de la rectificacion de los amillaramientos de riqueza. Importa en gran manera que la accion de las municipalidades en este servicio no se difiera por mas tiempo del que ha transcurrido, é importa mas todavía que en ningun caso ni por pretesto alguno se aventure el acierto insuperable de la probidad y conocimiento de las personas en quienes ha de recaer el nombramiento; porque partiendo de las operaciones á que dichas Juntas van á dedicarse la base de una justa derrama entre los llamados á contribuir, no cabe ya disculpa que sea suficiente á atenuar las faltas que puedan notarse en la verdadera apreciacion de la riqueza. Conocido ya en el dia el régimen tributario y las fases por donde estos trabajos han pasado, con las relaciones de que queda hecho mérito, de esperar es, que cumplimentadas las disposiciones de la circular de 1.° de julio citada, y no habiendo abnegacion en los Ayuntamientos se le dé en mayor escala toda la estension que tan imperiosamente exige la necesidad en que se hallan de adquirir un verdadero cuánto exacto dato estadístico sobre qué ha de girar el repartimiento de 1855. Circunscribiéndose, pues, por ahora esta Administracion á la necesidad de instalar dichas Juntas para que con la debida oportunidad puedan dar principio á las tareas de su institucion, ha creido oportuno hacer las observaciones siguientes:

1.ª Que tan luego como reciban esta circular, procedan á elegir el número de peritos repartidores que con arreglo al art. 15 de la Real orden de 25 de mayo de 1845 les corresponde, proponiendo por triple lista igual número de individuos para la eleccion que de la mitad tiene que nombrar esta oficina.

2.ª Que tanto los que designen los Ayuntamientos, como los que comprendan en las mencionadas listas, procuren, si es posible, que se hallen representadas todas las parroquias de que se compongan sus municipios; teniendo ademas particular cuidado de que una tercera parte se componga de hacendados forasteros.

3.ª Que los sugetos en quienes recaiga el nombramiento, sea circunstancia indispensable sepan leer y escribir, y ademas de una acreditada probidad reunan los conocimientos necesarios para el desempeño de su encargo.

A evitar, pues, el retraso de este servicio se dirige á los Ayuntamientos de la provincia, exortándoles á su cumplimiento; y al paso que tendrá toda la consideracion y parsimonia con los que lo hayan ejecutado dentro de los quince dias que les concede desde la fecha del periódico oficial que inserte esta circular, asi tambien será inexorable y rigurosamente ejecutiva con aquellos que pasado aquel periodo persistiesen en su inaccion. Orense 26 de enero de 1854.— *Luis Romero.*

Número 99.

Juzgado de Hacienda de Lugo.

Don Juan Perez Rey, secretario honorario de S. M. y juez de primera instancia de Hacienda de la provincia de Lugo.=Por el presente se cita, llama y emplaza á Don José de Eiriz, vecino de San Julian de Ribela provincia de Orense, para que en el término de quince dias se presente ante este juzgado á responder á los cargos que contra el mismo se le sigue sobre pago de la contribucion de frutos civiles de varias rentas; bajo apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. Lugo y enero 14 de 1854.= *Juan Perez Rey.*=Por mandado de S. S., *Andrés Ramon de Abuin.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.